



Madrid, 26/06/2018
Reg. Slda.: 761/18
Jefatura Central de RRHH y Formación
D. Javier Peña Echeverría

Mónica Gracia Sánchez, en calidad de secretaria general del Sindicato Unificado de Policía (SUP), por el presente, da traslado a lo planteado desde la Federación de Escala Ejecutiva de esta organización sindical, remitiendo copia a la División de Formación.

La Orden ECD/775/2015, de 29 de abril, tiene por objeto establecer la equivalencia del nombramiento de Subinspector del CNP, al nivel académico universitario oficial de Grado.

A la hora de regular las condiciones necesarias para la declaración de esa equivalencia, la norma distingue, entre aquellos subinspectores que hayan obtenido el correspondiente nombramiento a partir del año 2014 (artículo 2) y aquellos otros cuyo nombramiento sea anterior al año 2014 (Disposición transitoria única).

De los tres requisitos exigidos, dos son comunes a ambos casos: *que sean alumnos que hayan obtenido previamente el nombramiento de Oficial de Policía de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía por el procedimiento establecido en los artículos 13 y siguientes del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía; y que estén en posesión del título de Bachiller al que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o titulación equivalente.*

Respecto del tercer requisito, se hace distinción entre quienes hayan cursado la formación conducente al nombramiento de Subinspector del CNP conforme al plan de estudios de 240 créditos ECTS diseñado al efecto y hayan obtenido el correspondiente nombramiento a partir del año 2014; o quienes hayan cursado los complementos formativos establecidos a los efectos de completar los 240 créditos ECTS del plan de estudios conducente a la obtención del citado nombramiento (casos en los que el nombramiento de Subinspector sea anterior al año 2014).

Uno de los requisitos comunes, implica necesariamente que los alumnos hayan obtenido previamente el nombramiento de Oficial de Policía de la Escala Básica del CNP por el procedimiento establecido en los artículos 13 y siguientes del Real Decreto 614/1995, de 21 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los procesos selectivos y de formación en el Cuerpo Nacional de Policía.

Sin embargo, en la norma no se hace mención expresa a aquellos alumnos que hayan obtenido previamente el nombramiento de Oficial de Policía de la Escala Básica del CNP por el procedimiento establecido los artículos 4 y siguientes del Real Decreto 1593/1988, de 16 de diciembre, en el que se desarrolla el ingreso, formación, promoción y perfeccionamiento del CNP hasta la entrada en vigor del referido Real Decreto 614/1995.

Una interpretación en sentido estricto de la norma, permite llegar a la conclusión de que se ha producido una exclusión de aquellos oficiales cuyo nombramiento se haya producido por el procedimiento establecido en el Real Decreto 1593/1988, lo que supondría un agravio de gran dimensión para esos funcionarios, que verían truncadas sus legítimas expectativas por una cuestión cronológica.

Asimismo, atentaría contra el principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución Española ("Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social"), así como en el artículo 9.2, donde se consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas").

Por último, esta situación de exclusión y desamparo en la que la DGP ha dejado a este grupo de funcionarios, que han visto como una norma les ha puesto barreras a sus legítimas expectativas de promoción profesional en el Cuerpo Nacional de Policía, vulneraría el derecho constitucional de los ciudadanos a la promoción a través del trabajo (artículo 35.1 de la Carta Magna) y, de manera más específica, el deber de los poderes públicos de promover las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tal como dispone la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 6.1).

En este punto hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, obliga a la DGP a llevar a cabo las actuaciones necesarias, tendentes a facilitar la obtención de las titulaciones para acceder por promoción interna a la categoría superior a la que se ostente por parte de los Policías Nacionales que no estuvieran en posesión de las mismas, con el fin de posibilitar su promoción interna (Disposición transitoria primera).



Mientras que el resto de condiciones, necesarias para la declaración de la equivalencia del nombramiento de Subinspector del CNP al nivel académico universitario oficial de Grado, pueden ser alcanzadas por el interesado a pesar de que en el momento actual no cumplan con ellas, el requisito de haber obtenido el nombramiento de Oficial de Policía por el procedimiento establecido en la norma vigente en un periodo determinado, no puede ser subsanado de ninguna manera, pues atiende exclusivamente a una cuestión temporal.

Por lo anteriormente expuesto, **se solicita:**

Que se determine si, dentro del ámbito de aplicación de la Orden ECD/775/2015, se incluye a aquellas personas que hayan obtenido el nombramiento de Oficial de Policía por el procedimiento establecido en el Real Decreto 1593/1988.

En caso de que la respuesta sea negativa, se insta a la Dirección General de la Policía a solucionar y corregir la actual situación de agravio anteriormente expuesta, por la que se estarían vulnerando diversos preceptos constitucionales y legales.

Atentamente,

